



I. **VISTOS:** el Informe N° 000319-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de diciembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica "Cerro Matabuey", ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, aprobándose también su respectivo plano perimétrico.

2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 13 de enero de 2021, se deja constancia de la inspección efectuada en la Z.A Cerro Matabuey, por personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), en la cual se constató que un grupo de pobladores se encontraba realizando la remoción de una trocha carrozable preexistente, sobre la cual se venía colocando una loza de concreto, exhortándose a los mismos, ha paralizar la obra, diligencia en la cual se pudo identificar a la Sra. Haydee Choquecagua Aguilar, quien indicó ser miembro de la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey. A pesar de dicha exhortación, en el Acta de inspección de fecha 16 de enero de 2021, se dejó constancia que, en el mismo lugar, habían continuado las labores de vertido de concreto sobre una trocha carrozable, lográndose identificar al Sr. Cristian Eduardo Rosales Alanya, quien indicó ser Presidente de la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey y a quien se le exhortó a paralizar los trabajos. No obstante, en acta de inspección de fecha de 26 de enero de 2023, se dejó constancia que, para dicha fecha, ya se había culminado todo el afirmado de concreto en la trocha carrozable antes identificada, la cual se encontraba en pleno uso.

2.3 El 31 de mayo de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000042-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, la RD de PAS**), el órgano instructor dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey, por ser presunta responsable de una obra privada, realizada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.A Cerro Matabuey, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.

2.4 El 11 de setiembre de 2024, el órgano instructor notificó a la Asociación de Vivienda Fund Coral Matabuey, la RD de PAS y los documentos que la sustentan,



siendo recibidos por la persona de Walter Jimenez Figueroa, quien se identificó como presidente de dicha asociación.

- 2.5 El 25 de octubre de 2024, un profesional en arqueología del órgano instructor, determinó el valor cultural de la Z.A Cerro Matabuey y el grado de afectación ocasionado a la misma, producto de la obra privada, materia del presente PAS.
- 2.6 El 16 de diciembre de 2024, el órgano instructor, mediante Informe N° 000319-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, recomienda a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, archivar el procedimiento sancionador instaurado contra la referida Asociación, debido a que, entre otras cuestiones, no se encontraría inscrita en SUNARP, como persona jurídica.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 2.7 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.8 Que, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.9 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Z.A Cerro Matabuey, declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y debidamente delimitada, respectivamente, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002 y Resolución Directoral Nacional N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005.
- 2.10 Que, lo dispuesto en las resoluciones directorales mencionadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural ***"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana (...), aunque estén***

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, (...) histórico, (...) su entorno paisajístico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...) (Negrillas agregadas). Por tanto, la Z.A Cerro Matabuey, se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento.

- 2.11 Que, en el presente caso, se le imputa a la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey, ser la presunta responsable de la infracción administrativa referente a la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, en la Z.A Cerro Matabuey, obra que consistió en el vertido de concreto para afirmar una trocha carrozable, así como la colocación de una tranquera de metal.
- 2.12 Que, la existencia de dicha infracción, ha quedado acreditada en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 25 de octubre de 2024, e informes técnicos previos, conforme se acredita con la siguiente imagen de la obra privada realizada dentro del área intangible de la Z.A Cerro Matabuey, cuyas coordenadas de ubicación han sido obtenidas por un Arqueólogo del órgano instructor, con ayuda de un GPS, las cuales han sido contrastadas con el plano de delimitación de dicho bien cultural, de acuerdo a la información técnica que obra en dicho documento:



- 2.13 Que, al respecto, cabe señalar que la imputación realizada a dicha Asociación, se basó en la información recogida en campo, por el órgano instructor, en las diligencias de inspección de fechas 13 y 16 de enero de 2021, en las cuales se identificó a dos personas naturales, en el lugar de los hechos, quienes se identificaron como asociada (Sra. Haydee Choquecagua Aguilar) y como Presidente de dicha asociación (Cristian Eduardo Rosales Alanya), junto con un grupo de personas que venían realizando los trabajos, materia de PAS, quienes también pertenecerían a dicha organización.

- 2.14 Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*².
- 2.15 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 2.16 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en la etapa de instrucción no se han actuado suficientes medios probatorios que permitan atribuir a la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey⁴, la responsabilidad de la obra privada, no autorizada, identificada en la Z.A Cerro Matabuey, toda vez que no se ha acreditado que las personas naturales identificadas en el lugar de los hechos, en las inspecciones del 13 y 16 de enero del año 2021, que venían, al parecer, ejecutando parte de la obra, conjuntamente con otro grupo de personas, se traten, en efecto, de miembros de dicha asociación, ni mucho menos que hayan actuado en su representación.
- 2.17 Asimismo, cabe señalar que, en el expediente remitido, tampoco obra la constitución de dicha asociación, documento con el cual se pueda corroborar que, en el año 2021, la persona natural identificada como Cristian Rosales Alanya, se trataba, en efecto, del presidente de dicha organización. Sobre este punto, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000319-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2024, se ha corroborado que la "Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey", sí tiene personería jurídica, en la medida que se encuentra inscrita en el registro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la Partida N° 13736583.

² Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

³ Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Inscrita en la Partida N° 13736583 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Lima).



2.18 Que, de acuerdo a lo expuesto, existe duda razonable acerca de la responsabilidad de la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey, en la infracción administrativa que le ha sido imputada, la cual no se encuentra debidamente acreditada, de forma fehaciente, en el presente PAS. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que dispone que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la administrada.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000042-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2024, contra la Asociación de Vivienda Fundo Coral Matabuey, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL